

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2020 00350 00</b>		
<b>Demandante</b>	CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CUELLO		
<b>Demandado</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		
<b>Fecha de audiencia</b>	11 de noviembre de 2021		
<b>Hora programada de la audiencia</b>	10:30 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	10:53: a.m.

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 10:38 de la mañana del día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Apoderada:** **JHANIELA JIMÉNEZ GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.810.074 y Tarjeta Profesional No. 290.137 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva a través del auto admisorio de este medio de control el 26 de febrero de 2021.

Teléfono: 3127014320

Correo electrónico: [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com)

## **2.2. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Apoderada: **DIANA CAROLINA VARGAS RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.807.179 y Tarjeta Profesional No. 154.613 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar mediante providencia del 24 de septiembre de 2021

Teléfono: 3144070441

Correo electrónico: [naziony84@gmail.com](mailto:naziony84@gmail.com)

## **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

<b>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO</b> Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
---

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Decisión notificada en estrados. Sin recursos**

**4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 18 de mayo de 2020, la demandante presentó derecho de petición Radicado 1098102020, con el cual solicitó el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales y derechos laborales desde el **1° de octubre de 1997 y 31 de octubre de 2019**. (documento 02Demanda páginas 65 a 71).
- Con oficio **OJU-E-1264-2019 del 29 de mayo de 2020**, la demandada dio respuesta a la petición, negando las solicitudes por improcedencia de tipo legal (documento 06Subsanacion, página 9 a 12).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del **oficio OJU-E-1264-2019 del 29 de mayo de 2020**, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y si le asiste derecho o no a la señora **CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CUELLO** a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad desde el **1° de octubre de 1997 y 31 de octubre de 2019**, tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Asimismo, si tiene o no derecho a que se le cancele todos los factores salariales, prestaciones sociales y emolumentos como se le pagaba a los **PROFESIONALES ESPECIALIZADOS DE APOYO A LA SUPERVISION DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O CARGO EQUIVALENTE** de planta. Esto es, las diferencias salariales con un empleado de planta, cesantías e intereses, primas de junio y diciembre, primas de navidad y vacaciones, quinquenios, bonificaciones, auxilio de alimentación y transporte, el reintegro de lo pagado por seguridad social y el pago de la caja de compensación familiar.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica a las partes. **Sin recursos.**

**5.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que no se presenta formula conciliatoria alguna.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

**6.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas, que serán valoradas en la sentencia.

**7.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**Solicitadas:**

**1. Pidió se oficiará a la demandada para que allegara**

- Copia de todos y cada uno de los contratos suscritos entre la demandante CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CUELLO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
- Copia de todas y cada una de las prórrogas y adiciones realizadas a los Contratos y Órdenes de Prestación de servicios celebrados.

- Certificación que indique los siguientes datos, en relación con el cargo de AUXILIAR AREA SALUD CODIGO 237, GRADO 15.
  - Relación de los factores salariales del cargo
  - Relación de los factores prestacionales del cargo
  - Número de horas laboradas al mes
  - Número de cargos creados y ocupados en la entidad en la actualidad y el tipo de vinculación (carrera o provisional, o el que corresponda).
- Certificación emitida por la Oficina Financiera o Tesorería de la entidad, en donde se relacionen cada uno de los pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 1997 al 2019.
- Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CUELLO, durante su vinculación.
- Copia del pago de las planillas de seguridad social integral en Salud, Pensiones, ARL y Caja de Compensación Familiar que debía aportar la accionante previo al pago de los honorarios.
- Copia de la programación de turnos en los cuales se desempeñó la accionante durante el lapso de prestación de servicios

**Por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, aporte los documentos previamente enunciados.**

**2. Testimonial:** Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- Nubia Escobar Daza identificada con cedula de ciudadanía No. 52.205.622
- Olivia Zapata Bolívar identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.808
- Nohora Esperanza Pinilla Pinilla identificada con cedula de ciudadanía No. 51.968.910
- Helber Triana Moreno identificado con cedula de ciudadanía No. 10.176.439
- Mirella Patricia Castro Cuellar identificada con cedula de ciudadanía No. 35.326.202

**El despacho solicita a la parte demandante que limite los testigos a tres.**

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de:

- Nubia Escobar Daza identificada con cedula de ciudadanía No. 52.205.622
- Olivia Zapata Bolívar identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.808
- Nohora Esperanza Pinilla Pinilla identificada con cedula de ciudadanía No. 51.968.910

A fin de que declaren sobre el objeto de la controversia. La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir las correspondientes citaciones a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**7.2. Parte demandada**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

**Solicitadas:**

- **Interrogatorio de parte de la demandante.** Se decreta el interrogatorio solicitado. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante citará a la demandante a la audiencia de pruebas.
- **Testimonial:** Se interroga a la apoderada de la parte demandada para que indique el nombre de los supervisores de los contratos suscritos por la demandante, para decretar la prueba solicitada.

La apoderad indicó como supervisor al señor **Juan Roberto Castaño identificado con la C.C. 474.554**

Despacho: Se decreta el testimonio del señor **Juan Roberto Castaño.**

## **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022, a las nueve (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/12479047>, en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

### **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 10:53 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f68d64e722991b332d86c5d1a93ca76b267c97bc53459f768e3a43b40e51b2  
4**

Documento generado en 11/11/2021 05:32:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**